

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/M/41

12 de junio de 2007

(07-2448)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 2007

Presidente: Sr. Margers Krams (Letonia)

Nota de la Secretaría¹

I.	ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.....	2
II.	APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO.....	2
	A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15.....	2
	B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS.....	2
	1. <i>Nuevas preocupaciones</i>	2
	2. <i>Preocupación expuesta anteriormente</i>	5
	C. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS.....	17
	1. <i>Buenas prácticas de reglamentación</i>	17
	2. <i>Procedimientos de evaluación de la conformidad</i>	18
	3. <i>Transparencia</i>	19
	4. <i>Asistencia técnica</i>	21
	5. <i>Trato especial y diferenciado</i>	21
	D. OTROS ASUNTOS.....	22
III.	ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA.....	22
IV.	DUODÉCIMO EXAMEN ANUAL DE:.....	23
	A. EL FUNCIONAMIENTO Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO OTC DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15.....	23
	B. EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA (ANEXO 3).....	23
V.	ACTUALIZACIÓN POR PARTE DE LOS OBSERVADORES.....	23
VI.	ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.....	23
VII.	FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN.....	23

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

I. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. El Comité adopta el orden del día que figura en el aerograma WTO/AIR/2968.

II. APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15

2. El Presidente señala a la atención del Comité una lista de las declaraciones efectuadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC (G/TBT/GEN/1/Rev.5). Dice que a lo largo de 2006 presentaron sus declaraciones Qatar², Bangladesh³, Arabia Saudita⁴, Fiji⁵, el Paraguay⁶ y Guinea-Bissau.⁷ Asimismo, presentaron revisiones a sus declaraciones el Brasil⁸, Bulgaria⁹, Chile¹⁰, las Comunidades Europeas¹¹, Moldova¹², Papua Nueva Guinea¹³ y Uganda.¹⁴ Esto significa que, desde 1995, un total de 109 Miembros han presentado al menos una declaración sobre aplicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15.

3. El Presidente recuerda que en el documento G/TBT/ENQ/29 figura la lista más reciente de los servicios nacionales de información de los Miembros.

B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

1. Nuevas preocupaciones

i) China - Gravámenes unificados para las terminales de telecomunicaciones

4. El representante de las Comunidades Europeas expresa su preocupación acerca de una posible nueva prescripción sobre todas las nuevas homologaciones de terminales de telecomunicaciones.

² G/TBT/2/Add.87.

³ G/TBT/2/Add.88.

⁴ G/TBT/2/Add.89.

⁵ G/TBT/2/Add.90.

⁶ G/TBT/2/Add.91.

⁷ G/TBT/2/Add.92.

⁸ G/TBT/2/Add.26/Rev.2/Suppl.2.

⁹ G/TBT/2/Add.32/Rev.3.

¹⁰ G/TBT/2/Add.16/Rev.1.

¹¹ G/TBT/2/Add.12/Rev.3/Suppl.1.

¹² G/TBT/2/Add.68/Suppl.1.

¹³ G/TBT/2/Add.77/Rev.1.

¹⁴ G/TBT/2/Add.23/Suppl.1.

Las Comunidades Europeas solicitan información sobre la situación de la norma china recién aprobada para la unificación de gravámenes y preguntan en concreto si la norma será obligatoria.

5. El representante de China toma nota de la preocupación.

ii) Brasil - Obligatoriedad de la certificación de las baterías

6. El representante de las Comunidades Europeas manifiesta su preocupación acerca de una consulta pública del organismo de reglamentación de las telecomunicaciones del Brasil, Anatel, acerca de la certificación obligatoria de las baterías de los teléfonos móviles. Señala que esta consulta se celebró en el otoño de 2006 y pide a la delegación brasileña que facilite información actualizada sobre esta cuestión. ¿Cuáles han sido los resultados de la consulta pública? ¿Tiene el organismo de reglamentación el propósito de hacer obligatoria la certificación de las baterías? Las CE tienen entendido que esta cuestión obedece a que algunas baterías de teléfonos móviles explotaron durante su uso. Puesto que las explosiones se debieron a que las baterías no eran originales, la obligatoriedad de la certificación sería un obstáculo significativo para el comercio que no añadiría valor a los consumidores.

7. El representante del Brasil toma nota de la preocupación.

iii) Filipinas - Baldosas cerámicas para revestimiento de paredes y suelos (G/TBT/N/PHL/77)

8. El representante de las Comunidades Europeas señala a la atención del Comité la relación entre la notificación arriba mencionada y otras dos notificaciones que Filipinas hizo anteriormente al Comité OTC (PHL/60 y 63). Tras el examen, se consideró que el proyecto de norma recién notificado (norma 154/2007) era prácticamente idéntico a la norma de 2005. No se ha tenido en cuenta la norma internacional ISO 13006 como se afirma en la introducción, por lo que la notificación incumple el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La Comisión Europea invita a las autoridades filipinas a entablar conversaciones constructivas con las autoridades de las CE con el fin de evitar la adopción de reglamentos técnicos que sean más restrictivos de lo necesario.

9. El representante de Filipinas toma nota de las observaciones formuladas e informa al Comité de que el plazo para la presentación de observaciones finaliza el 7 de abril de 2007.

iv) China - Prescripciones relativas a los niveles de concentración de determinadas sustancias peligrosas en los productos electrónicos de información

10. El representante del Japón hace referencia al anuncio hecho por China el 14 de noviembre de 2006 en relación con tres normas sectoriales basadas en el reglamento arriba citado. Se pide a China que notifique estas normas a la OMC, según lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

11. El representante de China informa al Comité que el Ministerio de la Industria de la Información de China publicó el 7 de noviembre de 2006 una norma titulada "Prescripciones relativas a los niveles de concentración de determinadas sustancias peligrosas en los productos electrónicos de información", que implica tres normas: el marcado para el control de la contaminación, el costo de los productos electrónicos de información y los métodos de prueba para las sustancias peligrosas en los productos electrónicos de información. Dado que estas normas *no* son obligatorias (se trata de normas sectoriales recomendadas), China no considera que sea obligatorio notificarlas con arreglo al Acuerdo OTC.

v) *Corea - Criterios de seguridad para varios productos (G/TBT/N/KOR/127)*

12. El representante de las Comunidades Europeas se declara preocupado por una propuesta de Corea relativa a criterios de seguridad sobre 47 productos diferentes, en particular con respecto a los requisitos propuestos en relación con neumáticos y vidrios de seguridad para vehículos de carretera. Las Comunidades Europeas informan al Comité de que Corea es parte signataria del Acuerdo de la CEPE de 1958 y que el Reglamento N° 43 de la CEPE trata de los vidrios de seguridad y el Reglamento N° 30 trata de los neumáticos. Estos dos reglamentos de la CEPE están considerados normas internacionales y, por tanto, en consonancia con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, se invita a Corea a que adopte una especificación de esas normas en lugar de especificaciones de origen meramente nacional.

13. El representante de Corea informa al Comité de que el Gobierno coreano ha adoptado una norma ISO y que, por tanto, cumple el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

vi) *Tailandia - Prescripciones de etiquetado de los aperitivos (G/TBT/N/THA/215)*

14. La representante de los Estados Unidos manifiesta su preocupación acerca de la notificación de Tailandia de octubre de 2006, mencionada *supra*, sobre la que los Estados Unidos han presentado preguntas que no han sido aclaradas. En particular, los Estados Unidos no entienden bien los criterios utilizados para añadir o suprimir en la lista tailandesa alimentos a los que se aplican las prescripciones, y las razones por las que se han incluido algunas categorías y no otras, como es el caso de los helados. La representante de los Estados Unidos también pregunta en qué base científica se sustentan las gradaciones de color establecidas en la propuesta y si existen datos relacionados con el consumo que indiquen que esta información del etiquetado no inducirá a error a los consumidores. Le preocupa que se "demonicen" los alimentos de la lista, alimentos que pueden formar parte de una dieta sana si se consumen con moderación. Además, los Estados Unidos también cuestionan las razones para incluir en las etiquetas códigos de color, dado que la gradación del color puede cambiar para el mismo alimento según el tamaño del envase, incoherencia que puede producir confusión en el consumidor. Los Estados Unidos entienden que el reglamento no está actualmente en vigor.

15. El representante de Tailandia toma nota de las preocupaciones planteadas.

vii) *Estados Unidos - Alhajas para niños (G/TBT/N/USA/232)*

16. El representante de China aprecia el objetivo del proyecto de reglamento estadounidense de proteger la salud infantil e informa al Comité que se han presentado observaciones a los Estados Unidos. China opina que el requisito relativo al plomo incumple el principio del Acuerdo OTC de restringir el comercio lo menos posible. Los requisitos estadounidenses no tienen en cuenta que el revestimiento ofrece protección a los niños y reduce el riesgo de exposición. Además, hay una diferencia entre plomo soluble y no soluble. Es necesario que los Estados Unidos tengan en cuenta tanto la exposición como el contenido de plomo soluble en lugar de centrarse en el contenido total de plomo en las alhajas. En opinión de China, faltan pruebas científicas en relación con las prescripciones sobre contenido de plomo. Se pide a los Estados Unidos que lleve a cabo una evaluación del riesgo para cerciorarse de que el nuevo reglamento no cree obstáculos innecesarios al comercio internacional.

17. El representante de China recuerda que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC prescribe que los Miembros adopten normas internacionales como base de sus reglamentos técnicos. A este respecto, China señala que hay una norma de la ISO sobre la seguridad de los juguetes (ISO 8124) en la que se especifica el contenido en plomo, y sugiere que los Estados Unidos adopten esta norma como base de su proyecto de reglamento. También se señala que existen otras soluciones para proteger la salud infantil (distintas de fijar la tolerancia de contenido de plomo), por ejemplo la

utilización de etiquetas o marcas de aviso en las alhajas de metal para niños. Otra preocupación es la falta de especificidad en la definición de alhajas de metal para niños. Esto podría hacer que se extendiera a otros productos, lo que podría llevar a un aumento de los costos de las pruebas y la producción. El representante de China insta a los Estados Unidos a que aclaren la definición, la cobertura y la lista de las alhajas metálicas para niños abarcadas por la medida.

18. La representante de los Estados Unidos señala que sus autoridades todavía están examinando las observaciones de China, que tendrán en cuenta en la redacción definitiva.

viii) *India - Productos eléctricos (G/TBT/N/IND/30 y Add.1)*

19. El representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de que se han presentado a la India observaciones relacionadas con esta notificación. Señala a la atención del Comité la lista conexa de productos eléctricos (clavijas, tomas de corriente o ciertos electrodomésticos) para los cuales se exigirá la certificación obligatoria de la Oficina India de Normas (BIS). El representante de las Comunidades Europeas pregunta si este requisito se basa en una norma internacional. Le preocupa en particular el requisito de la certificación obligatoria. Podrían examinarse otras medidas menos restrictivas del comercio y que no obstante procuran un nivel alto de seguridad. Las Comunidades Europeas indican a este respecto la posibilidad de dar a conocer a la India su experiencia con su Directiva sobre bajo voltaje.

20. El representante de la India toma nota de las observaciones y la propuesta formuladas.

ix) *India - Notificación relativa a cascos de seguridad para motociclistas (G/TBT/N/IND/31 y Add.1)*

21. El representante de las Comunidades Europeas solicita a la India que especifique si esta notificación se basa en la norma internacional del reglamento N° 22 de la CEPE que contiene prescripciones uniformes relativas a la homologación de cascos y viseras protectores para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores. Si no es así, invita a la India a que indique cuáles son las diferencias entre la norma india y el reglamento de la CEPE y a que exponga las razones por las que la India considera que el reglamento N° 22 de la CEPE no es efectivo o apropiado para cumplir el objetivo legítimo que persigue la India.

22. El representante de la India toma nota de las preocupaciones y las preguntas planteadas.

2. Preocupación expuesta anteriormente

i) *Comunidades Europeas - Reglamento relativo al registro, la evaluación y la autorización de sustancias y preparados químicos (REACH) (G/TBT/N/EEC/52, Add.1-3 y Add.3/Rev.1)*

23. El representante de las Comunidades Europeas presenta al Comité OTC un reglamento europeo recién adoptado titulado REACH (ver *supra*). La presentación consta de dos partes: una visión general del Reglamento REACH y las respuestas a las preocupaciones y preguntas de los Miembros.

a) Visión general

24. El representante de las Comunidades Europeas recalca que el **objetivo** clave del Reglamento REACH es la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente. Con la anterior legislación era difícil identificar y afrontar los riesgos de los productos químicos y el sistema de gestión de productos químicos de la UE en vigor es ineficiente. Resulta problemático identificar los riesgos, e incluso cuando se los identifica es difícil afrontarlos debido a que i) falta información sobre la mayoría de las

sustancias que están en el mercado; ii) la carga de la prueba recae sobre las autoridades públicas; y iii) no existe un instrumento eficaz para ocuparse de las sustancias problemáticas. Además, con la anterior legislación faltaban incentivos para la innovación. De hecho, la anterior legislación discriminaba a las sustancias nuevas frente a las que llevaban mucho tiempo en el mercado debido a las prescripciones mucho más exigentes y a los costos conexos. El Reglamento REACH se ocupa de este problema proponiendo un sistema para todos los productos químicos, tanto si son nuevos en el mercado como sustancias existentes.

25. Con respecto a la propia propuesta REACH, el representante dice que el elemento principal es la prescripción de **registro** de las sustancias importadas o fabricadas cuando su volumen es superior a 1 tonelada anual. En otras palabras, las empresas tendrán que reunir información sobre la sustancia, utilizar esa información para gestionarla con seguridad y presentar la información a una Agencia central. La información recogida se pasará a la cadena de suministro a fin de que el resto de la industria manufacturera pueda utilizar las sustancias de manera segura. Se subraya que el sistema de autorización sólo se referirá a sustancias que susciten una gran preocupación y, en este sentido, se ha construido el sistema de modo que se establezcan las prioridades en función de la probabilidad del riesgo: las sustancias que tengan mayor riesgo potencial y con una producción elevada tienen que registrarse antes. Además, se adaptará el sistema de autorización para que se aplique a sustancias altamente peligrosas, por ejemplo sustancias de las que ya se conozca su naturaleza carcinógena, mutágena o tóxica para la reproducción (CMR).

26. La finalidad del sistema de registro es asegurar que cada fabricante, importador y representante exclusivo de una sustancia en la UE asuma la plena responsabilidad de la gestión del riesgo de la sustancia. A esos efectos, es necesario obtener información para evaluar los riesgos intrínsecos (por ejemplo, mediante la búsqueda de documentación, el intercambio de datos y, de ser necesario, la realización de pruebas); evaluar los riesgos derivados de usos identificados (si se trata de más de 10 toneladas por año); establecer y recomendar medidas de gestión de riesgos; y documentar que ello se realizó enviando un expediente de registro a la Agencia dentro de un plazo determinado. El representante indica que los registros conjuntos serán el procedimiento normal a fin de que los costos para las empresas sean menores y de reducir al mínimo la necesidad de efectuar pruebas a los animales. No obstante, en ciertos casos se podrá optar por no realizar el registro conjunto si ello se justifica por motivos de confidencialidad o de costos.

27. El objeto del proceso de **autorización** es conseguir un control adecuado de los riesgos que plantean las sustancias que suscitan gran preocupación y su sustitución progresiva. Estas preocupaciones tienen que ver con las sustancias CMR y con las que se ha determinado que persisten en el medio ambiente, son bioacumulativas y se acumulan en el organismo de las personas o de los animales. El orador subraya que se trata de una pequeña proporción del número total de sustancias que hay en el mercado (en torno al 5 por ciento) y que su incorporación al sistema será gradual y se las someterá a prescripciones de autorización específicas. Para cada sustancia se fijará un plazo y se permitirá su uso hasta que se adopte una decisión sobre cada aplicación. La decisión sobre el uso la adoptará la Comisión basándose en opiniones de expertos de la Agencia. El proceso será transparente, permitiéndose a los solicitantes y a las partes interesadas formular observaciones sobre los proyectos de dictamen que prepare la Agencia. Los usuarios intermedios (por ejemplo, quienes compran productos químicos a los fabricantes o los importadores) también podrán hacer referencia a la autorización obtenida por sus proveedores.

28. En opinión de las Comunidades Europeas, el sistema de autorización también se basa en el riesgo y es proporcional, habida cuenta de las dos maneras en que puede obtenerse una autorización. Primero, pueden otorgarse autorizaciones si el solicitante es capaz de demostrar un control adecuado del riesgo. Segundo, también puede otorgarse la autorización si no existe otra sustancia o tecnología (aun cuando no se controle adecuadamente el riesgo) y los beneficios socioeconómicos superan a los riesgos. El sistema también tiene en cuenta el riesgo que presentan las sustancias alternativas y las

actividades de investigación consideradas. Además, la concesión de la autorización estará asociada a un proceso de examen basado en planes de sustitución.

29. El representante de las Comunidades Europeas recuerda que el examen del reglamento anterior comenzó en 1998 y que fue en febrero de 2001 cuando se presentó un primer resultado concreto (el Libro Blanco) en el que se establecía la estructura del Reglamento REACH propuesto. En mayo de 2003 se puso en marcha una consulta a través de Internet y se dio un aviso temprano a los Miembros de la OMC (G/TBT/W/208). En octubre de 2003, la Comisión Europea adoptó el proyecto de Reglamento REACH modificado, que fue notificado a la OMC en enero de 2004 (G/TBT/N/EEC/52). Posteriormente, se actualizó la notificación de modo que reflejara la Posición Común (10 de agosto de 2006), y el 18 de diciembre de 2006 el Consejo Europeo adoptó el Reglamento REACH. El documento G/TBT/N/EEC/52/Add.3/Rev.1 contiene la última notificación a la OMC, de fecha 9 de febrero de 2007.

b) Preocupaciones de los Miembros de la OMC

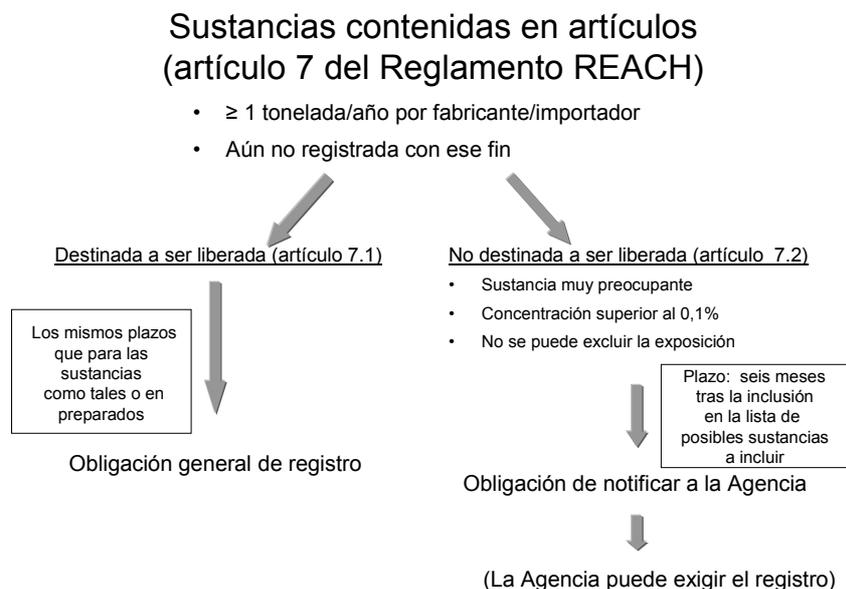
30. El representante de las Comunidades Europeas dice que, en general, los Miembros reconocen la legitimidad de los objetivos del Reglamento REACH: la salud y la protección del medio ambiente. También reconocen que la propuesta y el reglamento definitivo se han elaborado de manera transparente (consultas a través de Internet en 2003, numerosas conversaciones bilaterales, notificación temprana a la OMC y varias actualizaciones y cambios significativos en el proceso legislativo).

31. No obstante, subsisten preocupaciones en relación con la naturaleza del reglamento y la manera en que sería aplicado. Un primer grupo de cuestiones planteadas concierne a la no discriminación con respecto a las "sustancias contenidas en artículos" (artículo 7) y la aplicación del Reglamento REACH a fabricantes tanto de la UE como de otras procedencias. Otro grupo de cuestiones guarda relación con la menor restricción posible del comercio. También se han planteado otras preocupaciones, referentes a: la aplicación contradictoria por los Estados miembros de la UE; la compatibilidad con los esfuerzos internacionales; las menas y los minerales; los monómeros presentes en los polímeros; la autorización y la sustitución; la protección de la información confidencial; y la asistencia técnica y creación de capacidad para los países en desarrollo.

32. En relación con las **sustancias contenidas en artículos** (artículo 7.1)¹⁵, se subraya que el reglamento REACH distingue entre las sustancias contenidas en artículos que están destinadas a ser liberadas y las que no lo están (Figura 1 *infra*). Por lo que se refiere a las sustancias *destinadas a ser liberadas* existe la obligación general de registrarlas (a menos que otro solicitante ya haya efectuado el registro). A este respecto, la Comisión aún está estudiando cuál es la cantidad de estas sustancias o artículos que se verán afectados por este requisito. Con respecto a la segunda categoría, las sustancias que *no están destinadas a ser liberadas* (artículo 7.2), el texto del Reglamento REACH se centra en las sustancias muy preocupantes. Se han definido así las sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) así como persistentes, bioacumulativas y tóxicas, las muy persistentes y muy bioacumulativas y las que suscitan un grado de preocupación equivalente. Estas sustancias deberán ser notificadas a la Agencia (pero no deberán ser objeto de un registro completo) a fin de que la Agencia tenga conocimiento de las sustancias muy preocupantes utilizadas tanto en los artículos importados como en los fabricados en la UE. El orador subraya, sin embargo, que la notificación no pondrá en marcha una prueba de la sustancia salvo en casos especiales en los que la Agencia considere que podría haber un riesgo considerable.

¹⁵ Las Comunidades Europeas facilitaron un documento de sala que contiene información detallada sobre preguntas y respuestas.

Figura 1



33. En cuanto a la supuesta **discriminación** de los productores de artículos que se importan en la Unión Europea y que no son de la UE, el representante subraya que el artículo 7 no discrimina los artículos que se importan en la Unión Europea. Los productores de la UE y los importadores tienen las mismas obligaciones, lo que es importante y esencial, pues de otro modo la protección que se busca tendría un punto débil. En el Reglamento REACH se ha incluido el concepto de "lista de posibles sustancias a incluir" para forzar la transparencia y cierto grado de previsibilidad, así como para contar con una lista cerrada de sustancias a las que se aplicará el artículo.

34. Con respecto a la aplicación del Reglamento REACH a los fabricantes de la UE y de fuera de la UE y a la supuesta discriminación con el efecto de que a los fabricantes de fuera de la UE les es más difícil cumplir el reglamento que a los de la UE, el representante indica que el Reglamento REACH se aplica por igual a los productores de la UE y a los de fuera de la UE. De hecho, la mayoría de los Miembros de la OMC tienen en vigor una legislación nacional sobre los riesgos de los productos químicos para la salud y la seguridad que deben observar los fabricantes no nacionales. Con respecto a las preocupaciones relativas a la confidencialidad, los fabricantes de fuera de la UE pueden nombrar un "representante exclusivo" (artículo 8). Además, la Comisión Europea está preparando materiales de orientación exhaustivos para todos los agentes. Por ello, las Comunidades Europeas opinan que el Reglamento REACH es compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

35. Con respecto al principio de la **menor restricción posible del comercio** y la preocupación de que el REACH restringe el comercio más de lo necesario, se han expresado algunas preocupaciones: que existe la posibilidad de duplicación de las pruebas y las evaluaciones del riesgo; que la autorización no es proporcionada ni está basada en el riesgo; y preocupaciones generales relacionadas con la viabilidad y la carga impuesta a la industria. El representante de las Comunidades Europeas reitera que el REACH es necesario para proteger la salud y el medio ambiente y que complementa programas internacionales existentes como los relativos a las sustancias químicas producidas en grandes cantidades. Puede utilizarse la información existente y las nuevas pruebas constituyen sólo un último recurso. También recalca que la autorización se limita a los productos químicos muy peligrosos y las decisiones se adoptan basándose en el riesgo. Las evaluaciones de los efectos han demostrado que los beneficios superan a los costos. Por último, la introducción del Reglamento

REACH tendrá lugar de forma gradual a lo largo de 11 años. Por todo ello, el representante de las Comunidades Europeas entiende que el REACH es plenamente compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

36. Otra preocupación planteada por los Miembros es que los Estados miembros de la UE podrían no aplicar ni hacer respetar el Reglamento REACH de manera coherente, lo que se traducirá en **incertidumbre** en los importadores y, por tanto, en obstáculos al comercio. A este respecto, el representante subraya que el Reglamento REACH es directamente aplicable en los Estados miembros en lugar de transponerse en cada uno de ellos, como sucedía con la directiva anterior. Esta forma de proceder asegurará una mayor coherencia. Además, se ha facultado a la Agencia para que adopte decisiones y asegure la coherencia; desempeñará una sólida función de coordinación y asegurará una mayor coherencia. Por otra parte, en el marco de la estructura de la Agencia se celebrará un Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa para favorecer el intercambio de experiencias entre los Estados miembros y garantizar la coherencia en la exigencia del cumplimiento. La Agencia pondrá al día documentos exhaustivos de orientación, lo que promoverá la interpretación y aplicación coherentes del REACH. Por último, si las empresas no están de acuerdo con ciertas decisiones, será posible interponer recurso ante la Agencia y ante el Tribunal Europeo de Justicia. En conclusión, el Reglamento REACH mejorará significativamente la coherencia dentro de la UE y facilitará, así, las corrientes comerciales.

37. También se ha expresado la preocupación de que el Reglamento REACH pueda ser incompatible con iniciativas **internacionales**, tales como el Consejo Internacional de Asociaciones de Industrias Químicas (ICCA), el Programa relativo a las sustancias químicas producidas en grandes cantidades y el Sistema Armonizado Mundial. El representante dice al respecto que el Reglamento REACH complementa tales programas. El Reglamento REACH cumple muchos de los objetivos del SAICM (Enfoque estratégico para la gestión de los productos químicos a nivel internacional). Además, la información obtenida en el marco del Programa sobre sustancias químicas producidas en grandes cantidades puede ser utilizado para el REACH, siempre que los solicitantes de registro puedan demostrar que les asiste el derecho a utilizar los estudios. Toda información generada en otros programas puede ser utilizada, si procede. También indica que la Unión Europea está comprometida con el Sistema Armonizado Mundial de Clasificación y Etiquetado de los Productos Químicos. Por tanto, el representante de las Comunidades Europeas considera que el Reglamento REACH es compatible con todas las iniciativas internacionales encaminadas a controlar el riesgo de los productos químicos y, además, refuerza muchas de ellas.

38. En cuanto a las cuestiones específicas, dice que a las **menas, los minerales y los concentrados de minerales** se les exime del registro siempre que no estén químicamente modificados. Con respecto a la autorización, las sustancias muy preocupantes contenidas en las menas, los minerales y los concentrados de minerales podrían quedar sujetas a autorización en algún momento. Las prioridades para someter a autorización a las sustancias se basan en tres criterios cuya aplicación a las menas y los minerales sería improbable: i) sustancias con propiedades PBT (persistentes, bioacumulativas y tóxicas) y que tengan propiedades MPMB (muy persistentes y muy bioacumulativas); ii) sustancias que tengan un amplio uso dispersivo; y iii) cantidades elevadas. Además, podrían quedar exentos de autorización ciertos usos de sustancias altamente peligrosas. Dicho de otro modo, incluso si una sustancia presente en los minerales estuviera sujeta a autorización en algunas fases, sería posible eximir determinados usos, en particular si estuvieran controlados con arreglo a otras leyes de la comunidad.

39. Con respecto a la **sustitución**, el Reglamento REACH estimula la sustitución de sustancias peligrosas. Esto tiene particular importancia para: las categorías 1 y 2 de sustancias CMR, las sustancias con propiedades PBT o MPMB y las sustancias que susciten un grado de preocupación equivalente (caso por caso, por ejemplo las que alteran las hormonas). En opinión de las Comunidades Europeas, la sustitución progresiva es una medida proporcionada para proteger la salud

y el medio ambiente si el riesgo no se puede controlar de manera adecuada ni existe una alternativa apropiada.

40. Con respecto a los **monómeros presentes en polímeros**, el orador indica que en esta esfera se han utilizado dos principios. Primero, se exige del registro a los polímeros. Segundo, los monómeros tienen que registrarse porque incluso cuando reaccionan plenamente para crear polímeros quedarían monómeros y oligómeros libres, lo que generaría el perfil peligroso de los polímeros. Muchos oligómeros están biodisponibles y plantean un riesgo. Los monómeros se utilizarán para evaluar los riesgos de los polímeros.

41. Con respecto a la preocupación de que el Reglamento REACH pueda no proteger suficientemente la **información confidencial**, el representante de las Comunidades Europeas declara que el artículo 105 del Reglamento obliga a quienes se han ocupado de la información (tanto los expertos como los funcionarios de la Agencia) a mantener la confidencialidad, incluso después de haber dejado la Agencia. Además, los artículos 118 y 119 regulan el acceso a los documentos y a la información, y algunas salvaguardias protegerán la confidencialidad de la información. No obstante, aunque determinada información siempre se considerará confidencial, se puede facilitar alguna información clave sobre salud, seguridad y medio ambiente, pero en tales casos la Agencia consultará al poseedor de la información. Por último, indica que será posible recurrir las decisiones.

42. Con respecto a la preocupación de que los **países en desarrollo** puedan tener dificultades para aplicar el Reglamento REACH, la Comisión Europea reconoce las obligaciones que le impone el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo OTC. Por ello, se ha previsto preparar abundante material de orientación y propiciar la asistencia técnica y la creación de capacidad. El orador informa al Comité de que en 2004-2005 tuvieron lugar "sesiones de prueba" con la industria europea. La "asociación estratégica con la industria" ha hecho posible ensayar el sistema REACH en algunos casos y establecer y mejorar la viabilidad del proceso. La Agencia y cada Estado miembro dispondrán de un servicio de asistencia al usuario que hará las funciones de punto de acceso exclusivo para los fabricantes de la UE y de fuera de la UE que quieran formular preguntas acerca del Reglamento REACH. El paquete de orientación contendrá tres elementos: i) páginas iniciales (con información general sobre el Reglamento REACH y un resumen de los procesos); ii) un "navegador de orientación" (en el que las funciones y las obligaciones se representarán en diagramas de flujo/normas de las decisiones para proporcionar al usuario orientación pertinente y detallada); y iii) orientación detallada sobre las etapas (funciones, obligaciones y actuaciones) y los métodos a utilizar en estas etapas. Este documento de orientación estará disponible en Internet en junio de 2007.¹⁶

43. El representante de Israel señala que en la presentación del Reglamento REACH se han abordado la mayoría de las preocupaciones de su delegación, pero le sigue preocupando el trato a las pequeñas y medianas empresas (PYME). Tiene entendido que las PYME tienen derecho a alguna forma de trato especial, pero ese trato dejará de ser efectivo cuando se exija el registro a los importadores locales en las Comunidades.

44. El representante de Corea comparte la preocupación de Israel, en particular en lo que se refiere a los efectos sobre las PYME y el posible trato especial.

45. La representante de los Estados Unidos recuerda que la OMC no permite a los Miembros hacer ninguna interpretación acerca de la conformidad de medidas específicas con un Acuerdo de la OMC. Pide a las Comunidades Europeas que: i) faciliten más información sobre la labor didáctica dirigida a la comunidad empresarial, especialmente a la de fuera de Europa; ii) facilite más

¹⁶ Puede consultarse más información sobre el Reglamento REACH en:
<http://ec.europa.eu/comm/enterprise/reach/index.htm> y
http://ec.europa.eu/environment/chemicals/reach/reach_intro.htm.

información sobre la aplicación del nuevo reglamento; y iii) responda directamente a las preguntas planteadas, ya que las delegaciones necesitan comunicar las respuestas a sus ciudadanos y a las partes interesadas.

46. El representante del Brasil pide más información acerca de los pasos y los programas concretos que se han adoptado para facilitar asistencia técnica a los países en desarrollo.

47. La representante de Australia hace constar su decepción porque no se haya adoptado la enmienda que excluye las menas y los minerales del proceso de registro. No obstante, toma nota de que las menas, los minerales y los concentrados no necesitarán autorización en determinados casos y acoge con satisfacción esta aclaración. Australia seguirá muy de cerca el proceso de aplicación del Reglamento REACH para evaluar sus efectos en la industria australiana durante los próximos años.

48. El representante del Japón expresa su pesar por el hecho de que en el proyecto definitivo no se haya solucionado la cuestión relativa al registro de los monómeros y los polímeros. Además, pide a las Comunidades Europeas que aclaren los detalles referentes a la labor de orientación sobre el Reglamento REACH.

49. A la representante de Chile le preocupa el posible impacto del Reglamento REACH en las exportaciones chilenas, en particular de las PYME. En primer lugar, informa al Comité de que Chile promueve la utilización de los fundamentos científicos así como la no aplicación del principio cautelar y que, a este respecto, su delegación se muestra escéptica con respecto a la aplicación del Reglamento REACH. Le preocupan en particular los criterios utilizados en la gestión del riesgo que podrían prohibir sustancias marcadas como peligrosas a causa de algunas de sus características, aun cuando se puedan afrontar de manera adecuada los riesgos de determinadas sustancias. Plantea la cuestión de la capacidad de los laboratorios chilenos para realizar las pruebas que establece el reglamento, pide a las Comunidades Europeas que den más información sobre la forma en que se prestará asistencia técnica a terceros países y manifiesta el deseo de su delegación de participar en las consultas sobre las directrices que determinarán cómo se aplicará el Reglamento REACH.

50. El representante del Canadá dice que aunque su delegación apoya los objetivos del Reglamento REACH en materia de salud y medio ambiente, quiere plantear algunas cuestiones concretas. Primero, tiene entendido que el importador de polímeros será el responsable del registro de las sustancias. Sin embargo, el proveedor podría desconocer la identidad de los monómeros utilizados en el polímero, y por ello este requisito será desfavorable para los importadores. Un enfoque basado en el riesgo se había centrado en los monómeros no reactivos contenidos en los polímeros, presentes en concentraciones suficientes para suponer un riesgo para las personas o el medio ambiente. Pide a las Comunidades Europeas que confirme que el requisito de registro sólo se aplicará a los monómeros no reactivos contenidos en los polímeros.

51. Con respecto a las sustancias intermedias transportadas, aun cuando el Reglamento REACH contiene una excepción para los productos intermedios aislados que se transportan en cantidades inferiores a 1.000 toneladas anuales, al Canadá le preocupa que las sustancias intermedias importadas estarían sujetas a prescripciones de evaluación más severas que las producidas localmente, lo que podría situar a los fabricantes extranjeros en desventaja competitiva. Por tanto, solicita a la Comisión Europea que informe cómo prevé aplicar estas prescripciones de manera que no creen obstáculos innecesarios al comercio.

52. Con respecto a las exenciones previstas para los concentrados no modificados químicamente, el representante del Canadá tiene entendido que las menas de los minerales y los concentrados no modificados químicamente no están sujetos a registro ni a evaluación pero pueden estar sujetos a autorización. El Canadá pide una aclaración acerca de la interpretación que hacen las CE de "modificado químicamente" tratándose de menas y concentrados de minerales: ¿interpretarían las

Comunidades Europeas que el tratamiento químico superficial de un mineral o un concentrado que no alterara la composición de conjunto del concentrado sería equivalente a una modificación química del concentrado y lo equipararía con ella?

53. En cuanto al examen de las excepciones (Anexos 4 y 5) que, según entiende el representante del Canadá, se realizaría en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento REACH, pregunta si la Comisión Europea prevé consultar a sus interlocutores comerciales. El representante espera que su delegación sea consultada en otros exámenes, en particular en relación con los criterios para establecer la persistencia de la bioacumulación, la posible inclusión de los polímeros y los requisitos de evaluación para las sustancias de entre 1 y 10 toneladas. También pide a las Comunidades Europeas que aclaren el concepto de "interlocutores comerciales".

54. Acerca de las sustancias contenidas en los artículos, el representante del Canadá considera que un enfoque de estas sustancias basado en el riesgo se centraría en la liberación intencionada de sustancias peligrosas y en la liberación de sustancias sujetas a autorización. Por tanto, pregunta si la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos estará facultada para solicitar que se presente un registro si tiene motivos para sospechar que la liberación de una sustancia de un artículo puede presentar un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente, incluso si la liberación no es intencionada.

55. Por último, el Canadá se suma a las observaciones positivas de otras delegaciones acerca de la transparencia del proceso de elaboración del Reglamento REACH y pide a la Comisión Europea que mantenga este enfoque transparente y que notifique los proyectos de documentos de orientación técnica que se han elaborado en el marco del proyecto de aplicación del Reglamento REACH.

56. El representante de las Comunidades Europeas señala, en relación con las PYME, que el Reglamento REACH sólo se puede aplicar a las empresas de la UE; en otras palabras, que no es directamente aplicable a las PYME de terceros países. Hay dos aspectos del Reglamento REACH que, de hecho, ayudan a las PYME. Primero, la orientación anteriormente mencionada, que aparecerá en Internet y en particular la herramienta de navegación, que establecerá el papel y la obligación de las industrias en el marco del Reglamento REACH. Segundo, la estructura del propio reglamento (en lo que respecta a las cantidades) ayudará a las PYME dado que estas empresas, debido a su naturaleza, producen menores cantidades de productos químicos, por lo que deberán generar menos información y por tanto tendrán la ventaja de que sus costos y gravámenes correspondientes serán menores.

57. Refiriéndose más específicamente a la *asistencia técnica*, el representante dice que, además de la asistencia mencionada (servicio de asistencia al usuario y documentación de orientación), en el marco del Enfoque estratégico para la gestión de los productos químicos a nivel internacional (proceso SAICM) se han habilitado fondos con cargo a un "programa de iniciación rápida". Puede consultarse más información sobre otros programas de asistencia en preparación en la Dirección General de Medio Ambiente.

58. En cuanto a la preocupación que ha expresado el Japón, el representante de las Comunidades Europeas dice que la Comisión Europea está trabajando para aclarar algunos aspectos técnicos del material de orientación. En cuanto a la preocupación de Chile referente a la prohibición de sustancias, recuerda que el Reglamento REACH es un sistema basado en riesgos y que, por tanto, no existe la intención de prohibir sustancias si se afronta adecuadamente el riesgo. Con respecto a la capacidad de los laboratorios para realizar pruebas, indica que la prueba debe realizarse de conformidad con el código de buenas prácticas de laboratorio de la OCDE; en el documento de sala se ofrecen algunas sugerencias sobre la cooperación con la OCDE en materia de buenas prácticas de laboratorio.

59. Por lo que se refiere a las observaciones y las preguntas del Canadá, el representante de las Comunidades Europeas dice que en el documento de sala se ofrecen respuestas detalladas a las cuatro primeras preguntas. En relación con la consulta a los interlocutores comerciales acerca del examen de los requisitos para los polímeros, explica al Comité que se consultará a las partes interesadas, pero que los plazos no permitirán un proceso de consulta formal en este foro. No obstante, el representante de las Comunidades Europeas considerará otras posibilidades en el tiempo disponible. Acerca de la pregunta sobre las sustancias contenidas en los artículos, confirma que la Agencia puede exigir un registro en caso de liberación no intencionada. Por último, las Comunidades Europeas estudiarán la manera de notificar los documentos de orientación técnica al Comité OTC.

ii) Comunidades Europeas - Proyecto de Decisión de la Comisión en lo que respecta a la Clasificación de las Propiedades de Reacción al Fuego de los Productos de Construcción (G/TBT/N/EEC/92 y Add.1)

60. A la representante del Japón le continúa preocupando que este proyecto de directiva discrimina el comercio de cables con revestimiento de PVC. Basándose en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pide nuevas explicaciones a las Comunidades Europeas. El Japón pregunta por qué se utiliza la acidez como criterio de seguridad. El Japón entiende que las Comunidades Europeas habían dado a entender que el riesgo de incapacitación se explicaba por el criterio de acidez, pero el Japón desea saber si ello se basa en una evaluación del riesgo; si es así, ¿cuál es el fundamento científico? El representante del Japón también pide a las Comunidades Europeas que aclare el concepto de criterio de acidez.

61. Los representantes de Corea, Filipinas, Tailandia y los Estados Unidos apoyan las observaciones del Japón.

62. El representante de las Comunidades Europeas señala, respecto del criterio de acidez, que la respuesta por escrito de su delegación hace referencia a diversos estudios que han llevado a escoger dicho criterio. Con respecto a la cobertura de las obras de construcción, el representante dice que la decisión de la Comisión Europea no hace obligatorio el uso del criterio de acidez, elección que se deja a los Estados miembros.

iii) Corea - Importación de cabezas de pescado

63. El representante de Nueva Zelandia recuerda que cuando se suscitó esta cuestión en el Comité OTC Corea indicó que estaba dispuesta a establecer condiciones viables para la importación de cabezas de merluza. No obstante, Corea no ha indicado que reconocerá formalmente las cabezas comestibles de merluza como producto alimenticio para el 1º de enero de 2007 y, además, ha anunciado recientemente a Nueva Zelandia que no va a tomar esta medida hasta 2008. A Nueva Zelandia no le parece aceptable esta demora.

64. La representante de Noruega se hace eco de estas preocupaciones e insta a Corea a que adopte medidas para encontrar una solución satisfactoria para todos los Miembros afectados.

65. El representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de que las conversaciones bilaterales en curso avanzan satisfactoriamente y que se encuentra casi finalizado un memorándum de entendimiento; se espera que las dos partes puedan firmar el acuerdo en las próximas semanas.

66. El representante de Corea dice estar sorprendido de que Nueva Zelandia plantee nuevamente la cuestión de las cabezas comestibles de merluza. Corea y Nueva Zelandia han llegado a un acuerdo bilateral sobre esta cuestión tras varias reuniones de expertos técnicos y, por tanto, su delegación tiene la impresión de que esta cuestión se encuentra en la etapa final. Es probable que el Gobierno coreano necesite tiempo para adaptar su legislación nacional y llevar a efecto esta cuestión. No obstante, tanto

la preocupación de Nueva Zelandia como la de Noruega serán notificadas a la capital y se facilitará una respuesta lo antes posible.

iv) Suecia - Restricciones al empleo de decabromodifeniléter (deca BDE) (G/TBT/N/SWE/59)

67. El representante de Israel informa al Comité de la repercusión negativa de esta medida en las exportaciones de Israel. Recuerda que esta preocupación se planteó antes de que entrara en vigor la medida el 1º de enero de 2007. Opina que, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la prohibición constituye un obstáculo innecesario al comercio, pues Suecia no ha demostrado que exista un riesgo para la salud humana ni para la protección del medio ambiente. La Comisión Europea, tras haber realizado una exhaustiva evaluación del riesgo, llegó a la conclusión de que no eran necesarias medidas de reducción de riesgos aparte de las ya vigentes. Por tanto, Israel sugiere que Suecia adopte medidas menos restrictivas del comercio similares a las adoptadas en la Unión Europea, como un programa de reducción de emisiones y de vigilancia bioambiental. El representante de Israel objeta la supuesta naturaleza urgente del problema basada en el párrafo 10 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Considera que el hecho de que no se haya demostrado la existencia de un riesgo implica que la medida no concierne a un riesgo urgente para la seguridad, la salud o la protección del medio ambiente.

68. Los representantes de Jordania, los Estados Unidos y el Japón se suman a la declaración de Israel y solicitan a las Comunidades Europeas información actualizada acerca de los debates internos relativos a la medida.

69. El representante de las Comunidades Europeas toma nota de la preocupación, aunque no está en condiciones de facilitar una respuesta sustantiva; la Comisión Europea y las autoridades suecas aún están tratando este asunto.

v) Noruega - Restricciones al empleo de decabromodifeniléter (deca BDE) (G/TBT/N/NOR/6)

70. La representante del Japón, apoyada por Israel, expresa el interés de su delegación en las pruebas científicas y los resultados de las audiencias públicas con respecto a la prohibición arriba mencionada. También pide a Noruega con arreglo al párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que explique la justificación del reglamento.

71. La representante de Noruega dice que aún se está evaluando la prohibición del deca BDE y que, por tanto, no entró en vigor el 1º de julio de 2006 como se había propuesto inicialmente en el proyecto enviado a la audiencia pública. No obstante, a Noruega le preocupa que se haya encontrado deca BDE en aves y osos polares en zonas del Ártico y, según un informe de evaluación del riesgo de mayo de 2004, existen preocupaciones sobre efectos neurotóxicos y posibles formaciones de productos más tóxicos y acumulativos. Por ello, Noruega tiene la intención de limitar sustancialmente para 2010 las emisiones de retardadores de llama bromados con el fin de reducir o evitar el riesgo de sus propiedades peligrosas para la salud humana y el medio ambiente.

vi) China - Revisión de la lista de sustancias químicas tóxicas rigurosamente restringidas en la República Popular China que figura en el reglamento sobre gestión ambiental de la primera importación de sustancias químicas y la importación y exportación de sustancias químicas tóxicas

72. La representante del Japón expresa la preocupación de su delegación sobre la revisión y la aplicación de este reglamento. Recuerda que en la última reunión del Comité se formularon preguntas y dice que las respuestas no fueron lo bastante detalladas. El Japón opina que el anuncio de la SEPA sobre la lista revisada (el 30 de diciembre de 2006) y la aplicación basada en ella (desde el 1º de enero de 2007) no han seguido el procedimiento apropiado y por tanto son incompatibles con el párrafo 9

del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, la representante del Japón pide a China que, de conformidad con esta última disposición, notifique los posibles productos químicos adicionales que figuran en la lista en una etapa convenientemente temprana.

73. El representante de las Comunidades Europeas pide a China información actualizada sobre la aplicación de los requisitos relativos a las mezclas y los artículos que contienen sustancias rigurosamente restringidas. Además, las Comunidades Europeas manifiestan su preocupación en relación con los derechos de registro e instan a China a que los rebajen de modo que respondan al costo administrativo real del servicio prestado.

74. El representante de China señala que el anuncio (65/2005) está relacionado con una lista de sustancias químicas tóxicas con dos finalidades: i) la protección de la salud humana y el medio ambiente, en aplicación de los Convenios CFP y COP (convenios internacionales pertinentes) y ii) la gestión del riesgo con respecto a sustancias químicas que, en todo caso, ya figuran en las listas de otros países. Por tanto, los fabricantes nacionales de las sustancias tóxicas restringidas de la lista estarán sujetos al registro y al reglamento ambiental por lo que respecta a la entrada y salida de sustancias químicas tóxicas.

vii) *Bélgica y Países Bajos - Productos derivados de las focas (G/TBT/N/BEL/39 y G/TBT/N/NLD/68)*

75. El representante del Canadá manifiesta que continúa preocupado por el reglamento notificado arriba mencionado y recuerda anteriores debates sobre el tema. Recuerda a los Estados miembros de la UE que el Canadá, en una serie de sesiones informativas basadas en principios científicos que mantuvieron con altos funcionarios de la UE, recalcó que la caza de focas es sostenible e incruenta. La población de focas del Canadá no se encuentra en peligro y los métodos de caza se ajustan a las normas de la Asociación Veterinaria para el Sacrificio Humanitario y la Eutanasia tanto del Canadá como de los Estados Unidos. Además, la caza de la foca constituye una tradición cultural y una fuente significativa de ingresos para las comunidades del Atlántico canadiense dedicadas a esta actividad. El Canadá tiene entendido que la Comisión Europea examinará la información disponible y tomará medidas para verificar el uso de métodos de caza incruentos *antes* de adoptar nuevas medidas sobre la importación de productos derivados de las focas. Se sugiere que la Comisión Europea trabaje con funcionarios canadienses para llevar a cabo un examen que no se circunscriba a las focas y reflexionar acerca de todas las prácticas de caza comercial tanto dentro como fuera de la Unión Europea. Al Canadá le preocupa en particular una sesión reciente del Parlamento Europeo en la que la Comisión Europea exhortó a los Estados miembros a que adoptaran su propia legislación contra la importación de productos derivados de las focas. El representante del Canadá solicita, por tanto, a la Comisión Europea que adopte medidas firmes para disuadir a los Estados miembros de la UE de que procedan de esa manera.

76. La representante de Noruega comparte las preocupaciones del Canadá y reitera la opinión de su delegación de que las notificaciones de Bélgica y los Países Bajos no son conformes con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, Noruega opina que invocar "razones de moralidad pública" y "la necesidad de atender a la opinión pública y evitar el sufrimiento de los animales" no se corresponde ni con las prescripciones del Acuerdo OTC ni con las del artículo XX del GATT. Prohibir las importaciones de productos derivados de las focas sentaría un peligroso precedente para el comercio de productos de origen animal capturados de forma sostenible e incruenta. Se ha facilitado información fáctica sobre la captura de focas a las autoridades belgas y holandesas y a la Comisión Europea. La caza de focas en Noruega está regulada de manera estricta y se ha demostrado que es sostenible e incruenta. La representante reitera que los contingentes de focas se establecen basándose en un asesoramiento científico, y la situación de las poblaciones de focas no excede los límites de una gestión sostenible. La comparación de las prácticas de caza de focas y las de la ganadería nacional en Noruega es favorable a las primeras. La oradora se declara sorprendida y

preocupada por el hecho de que la Comisión Europea haya exhortado a los Estados miembros de la UE a que adopten su propia legislación contra la importación de pieles de focas, dado que, como ha dicho el Canadá, ha indicado su intención de basar su decisión en una evaluación totalmente objetiva de los métodos de caza. Por tanto, Noruega pide a la Comisión Europea que adopte nuevas medidas para disuadir a los Estados miembros de que sigan imponiendo prohibiciones hasta que concluya la evaluación. Por último, Noruega se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias para defender su causa en el marco del Acuerdo OTC y otros acuerdos pertinentes de la OMC.

77. El representante de las Comunidades Europeas dice que la Comisión Europea, en respuesta al Parlamento Europeo, declaró que las focas no son una especie en peligro, por lo que no se puede imponer la prohibición de importar pieles de focas por motivos de conservación. No obstante, la Comisión Europea reconoce las preocupaciones del público con respecto a la aplicación de métodos de sacrificio humanitarios. Por ello, en consonancia con su compromiso de mantener un nivel elevado de bienestar animal, analizará de forma objetiva y exhaustiva toda la información científica existente referente al elemento de bienestar animal de la caza de focas. El representante de las Comunidades Europeas añade que se examinarán las prohibiciones propuestas por Holanda y Bélgica a la luz del resultado del análisis y se extraerán conclusiones teniendo en cuenta la opinión pública.

viii) *India - Neumáticos y cámaras de aire para los vehículos automóviles (G/TBT/N/IND/20)*

78. El representante de las Comunidades Europeas recuerda una preocupación planteada con anterioridad en relación con neumáticos y cámaras de aire para los vehículos automóviles. Informa al Comité de que su delegación no ha recibido ninguna aclaración sobre este asunto y por ello pide a la India que facilite información actualizada sobre la situación de este reglamento. ¿Se tendrán en cuenta las normas internacionales vigentes? ¿Se admitirán en el mercado de la India determinados productos, especialmente neumáticos, cubiertos por las normas de la CEPE?

79. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación se suma a las opiniones manifestadas por las Comunidades Europeas y añade que entiende que el reglamento entrará en vigor a finales de mes.

80. El representante de la India admite que tal vez las elevadas temperaturas de las carreteras no sean razón suficiente que justifique la norma prescrita. Está dispuesto a seguir tratando esta cuestión con las Comunidades Europeas y confirma que el reglamento ha entrado en vigor.

ix) *China - Medidas relativas a la gestión medioambiental de nuevas sustancias químicas (G/TBT/N/CHN/210)*

81. La representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de que China ha facilitado una respuesta a las observaciones formuladas por su delegación. No obstante, no se ha aclarado una de las observaciones: el plazo de cinco días para notificar nuevas sustancias a las autoridades chinas. Insta a China a que adopte un sistema de registro menos restrictivo. Además, las Comunidades Europeas manifiestan su interés en conocer si se ha introducido alguna modificación.

82. El representante de China toma nota de la preocupación de las Comunidades Europeas.

x) *Suiza - Proyecto de Orden relativa a las medidas destinadas a la reducción de las emisiones de partículas de los motores diésel (G/TBT/N/CHE/67)*

83. La representante de las Comunidades Europeas pide a Suiza que facilite información actualizada acerca del estado de la citada medida, que se planteó en la reunión de noviembre del Comité OTC.

84. El representante de Suiza explica que los ministerios suizos competentes no han alcanzado un acuerdo sobre la decisión definitiva y que se ha postergado el plazo inicial. Se informará al Comité una vez que se haya alcanzado un acuerdo.

xi) Uruguay - Decreto relativo al enriquecimiento de las harinas de trigo y los alimentos elaborados con harina de trigo (G/TBT/N/URY/2)

85. El representante de las Comunidades Europeas entiende que esta notificación ha tenido efectos positivos. Algunos productos han sido excluidos del requisito del enriquecimiento obligatorio. Por ejemplo, en diciembre de 2006 se modificó el Decreto Ministerial mediante una ley que introdujo la posibilidad de otorgar excepciones a algunos productos. Las Comunidades Europeas manifiestan su interés en conocer si esta lista de productos ha sido aprobada y cuándo entrará en vigor la disposición. Se recuerda que, de conformidad con el Acuerdo OTC, la medida no debe restringir el comercio más de lo necesario.

xii) Arabia Saudita - Programa de Certificación de la Conformidad Internacional (PCCI)

86. La representante del Japón informa al Comité de que su delegación ha presentado a Arabia Saudita un cuestionario relacionado con su abolición del PCCI. El Japón ha solicitado a Arabia Saudita que aclare cuáles son las formalidades para la importación de vehículos de motor. En particular, se ha pedido a Arabia Saudita que aclare el Certificado de Conformidad para los automóviles basado en la Resolución Ministerial N° 6386, a tenor de la cual los certificados de homologación de vehículos expedidos por la Organización de Normalización del Golfo (GSO) pueden servir de certificación de conformidad de los automóviles importados.

87. La representante de los Estados Unidos indica que su delegación sigue estando preocupada por el hecho de que Arabia Saudita no ha publicado en inglés, en su sitio Web, los pormenores de este certificado de cumplimiento.

C. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS

1. Buenas prácticas de reglamentación

88. El Presidente recuerda que en el Cuarto Examen Trienal se hicieron recomendaciones sobre la labor futura, con miras a lograr que los Miembros conozcan mejor el modo en que las buenas prácticas de reglamentación pueden contribuir a la aplicación del Acuerdo OTC. De conformidad con estas recomendaciones, se acordó que el Comité celebraría en marzo de 2008 un taller sobre el tema de las buenas prácticas de reglamentación.¹⁷ El Presidente exhorta a los Miembros a que presenten a la Secretaría propuestas concretas como contribución al taller.

89. El representante del Brasil informa al Comité sobre un proyecto de guía nacional de buenas prácticas que pronto estará ultimado y que podría ser de interés para el taller que se va a celebrar.

90. El representante del Taipei Chino señala a la atención del Comité una serie de estudios que se han iniciado como preparación para establecer un mecanismo de análisis de los efectos de la reglamentación. Sus autoridades han estudiado las experiencias de varios Miembros de la OCDE, por ejemplo los Estados Unidos, el Reino Unido, el Canadá, Corea y Australia, y han realizado un análisis empírico de la Ley de Inspección de los Productos del Taipei Chino. El Taipei Chino también se ha ofrecido voluntariamente a realizar en septiembre de 2006 su propia autoevaluación de la lista

¹⁷ En el documento G/TBT/19 (párrafos 19 y 20) se describe la labor futura del Comité sobre buenas prácticas de reglamentación.

integrada de reformas en materia de reglamentación del APEC-OCDE. Actualmente se están elaborando planes y directrices de actuación para la utilización del mecanismo de análisis de los efectos de la reglamentación en su régimen normativo. La delegación del Taipei Chino expresa su voluntad de compartir sus estudios y experiencia con los Miembros en el taller que tendrá lugar en marzo de 2008.

91. La representante de la OCDE facilita información actualizada sobre las actividades de su organización en las esferas de las buenas prácticas de reglamentación y la apertura de los mercados (G/TBT/GEN/48).

92. El Presidente exhorta a los Miembros a que presenten comunicaciones. En la próxima reunión el Comité tendrá que debatir la manera de proceder con respecto al seguimiento de las recomendaciones incluidas en los apartados a) a g) del párrafo 19 del documento G/TBT/19.

2. Procedimientos de evaluación de la conformidad

93. El Presidente recuerda que en el Cuarto Examen Trienal se determinaron tres esferas para seguir intercambiando experiencias a fin de que los Miembros comprendan mejor la aplicación de los artículos 5 a 9 del Acuerdo OTC.¹⁸

i) ARM

94. La representante del Japón, hablando en nombre de los países miembros del APEC, presenta un documento titulado Estudio destinado a aclarar la eficacia de los ARM (G/TBT/W/276).

95. El representante de las Comunidades Europeas formula observaciones preliminares sobre el documento del Japón. Cuestiona en primer lugar la claridad de la clasificación de categorías de ARM utilizada en el documento (categorías A, B, C, etc.). Aunque quizás éstas respondan a los términos utilizados en el APEC, no se explican con más detalle en el documento. Con respecto a las observaciones del párrafo 11 del documento (G/TBT/W/276) sobre "ARM multilaterales", indica que estas observaciones también se aplican a los ARM bilaterales (objeto del párrafo 12). Las Comunidades Europeas también consideran que los ARM han sido mecanismos adecuados para intercambiar información y crear confianza y que, en muchos casos, han aumentado la confianza: se trata de un tipo de cooperación en materia reglamentaria en el que es necesario poner más énfasis. Con respecto a las ineficiencias y las dificultades de los ARM (página 5 del documento G/TBT/W/276), el representante de las Comunidades Europeas está de acuerdo con muchas de las constataciones aunque opina que esta sección del documento no parece contener ideas para conseguir mejoras. Propone que el Comité OTC preste más atención a este aspecto en el futuro.

96. El representante del Canadá opina que el documento es una contribución positiva para que los Miembros comprendan mejor los beneficios y las realidades de los ARM. Informa al Comité de que el Canadá hará algunas observaciones en aras de la clarificación, y aportará algunos datos relativos a la experiencia del Canadá sobre los ARM como Miembro contribuyente del APEC.

97. La representante del Japón, refiriéndose a la pregunta de las Comunidades Europeas, señala que la nota a pie de página 1 del documento G/TBT/W/276 contiene una referencia al sitio Web del

¹⁸ G/TBT/19, párrafo 46.

Subcomité de Normas y Conformidad del APEC donde se puede descargar más información, por ejemplo una explicación de las distintas categorías.¹⁹

98. El Presidente exhorta a otros Miembros a aportar contribuciones o declaraciones relativas a sus experiencias en materia de procedimientos de evaluación de la conformidad en respuesta a las recomendaciones que contiene el Cuarto Examen Trienal.

3. Transparencia

99. El Presidente dice que el Comité continúa perfeccionando su labor en materia de transparencia basándose en algunas decisiones y recomendaciones adoptadas para mejorar el acceso a la información y la aplicación de los procedimientos de transparencia previstos en el Acuerdo. El Cuarto Examen Trienal contiene una amplia variedad de recomendaciones específicas y técnicas (13 recomendaciones específicas distribuidas en siete apartados).²⁰

i) Anexos a notificaciones, traducciones y páginas Web

100. La representante de Chile hace referencia al párrafo 68 c) ii)²¹ y recuerda que este tema ha sido objeto de prolongados debates durante la preparación del examen trienal y que la Secretaría ha presentado un documento al respecto (G/TBT/GEN/40). En la actualidad, muchos Miembros indican la dirección de Internet donde se pueden obtener los documentos notificados. No obstante, en el caso de los Miembros que no tienen la posibilidad de utilizar Internet para publicar sus proyectos de reglamento, se pregunta si sería posible enviar tales documentos a la Secretaría para que ésta los distribuya junto con la notificación. Pregunta si es viable un mecanismo que se pondría a disposición únicamente de aquellos Miembros que carecen de servicios de Internet y si se puede considerar esto como una cuarta opción además de las tres que figuran en el documento de la Secretaría (G/TBT/GEN/40).

101. El representante del Brasil hace referencia al párrafo 68 a) i)²² y sugiere que una manera de poner en práctica esta recomendación sería permitir que los países facilitaran información sobre las páginas Web. Señala que en el párrafo 68 c) iv)²³ existe una referencia a las notificaciones de reglamentos técnicos ya aprobados; pero, en su opinión, sería interesante disponer de esa opción también para notificar los *futuros* reglamentos previstos utilizando páginas Web. Sobre otra cuestión, la delegación del Brasil considera que las esferas de la transparencia y la asistencia técnica están relacionadas, y que es necesario tratar a fondo estas cuestiones. El representante recuerda que el

¹⁹ http://www.apec.org/content/apec/documents_reports/sub-committee_standards_conformance/2006.html. Documento N° 006 "Report on Case Study to Clarify Effectiveness of Mutual Recognition Arrangements (MRAs)" ["Informe sobre el estudio destinado a aclarar la eficacia de los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM)"].

²⁰ G/TBT/19, párrafo 68.

²¹ En el párrafo 68 c) ii) del documento G/TBT/19 el Comité acordó, en lo que respecta a los textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados, "estudiar la forma de adjuntar al formulario de la notificación una copia del texto de la medida notificada".

²² En el documento G/TBT/19, párrafo 68 a) i), el Comité acordó, en lo que respecta a la publicación de un aviso sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto "examinar formas de transmitir las publicaciones de esos avisos -y su contenido-, de modo que puedan llegar a conocimiento de todas las partes interesadas".

²³ Que se refiere a estudiar formas de mejorar la difusión de las traducciones de los documentos a los que se hace referencia en las notificaciones, como por ejemplo publicarlas en los sitios Web de los países o elaborar un modelo para notificar a los demás Miembros la existencia de traducciones de las medidas notificadas.

Cuarto Examen Trienal ya contiene algunas recomendaciones pertinentes para la transparencia con respecto a la demanda y la oferta de asistencia técnica.²⁴ En el Brasil, la transparencia en materia de asistencia técnica tiene dos aspectos: el de la demanda y el de la oferta de la propia asistencia técnica. Es necesario que la asistencia técnica sea transparente. Además, la asistencia técnica es necesaria para la transparencia y para la aplicación del Acuerdo OTC.

102. La representante de Chile se refiere al párrafo 68 c) iv) que acaba de mencionar el Brasil, relativo a la forma de mejorar la difusión de las traducciones de los documentos. Señala que algunos Miembros tienen sitios Web en los que se publica este tipo de traducciones de proyectos de reglamentos de *otros* Miembros. Sería muy provechoso para el Comité que la Secretaría pudiera preparar una lista de todas estas direcciones de Internet a fin de que todo el Comité pueda tener acceso a estos textos.

103. La Secretaría recuerda, con respecto a los anexos a las notificaciones (en referencia al párrafo 68 c) ii)), que los expertos en TI de la OMC han examinado esta cuestión y han sometido varias opciones a la consideración de los Miembros (véanse las tres opciones que se describen en el documento G/TBT/GEN/40). La sugerencia de Chile parece corresponder a la opción 2: los Miembros aportarían los documentos notificados junto con la propia notificación (por ejemplo, como archivo pdf) y este anexo lo almacenaría la Secretaría en un servidor central separado (aunque sin escanear ni traducir). Por tanto, es un procedimiento viable. Se trata de una cuestión que tiene implicaciones financieras. Corresponde al Comité en su conjunto decidir si desea optar o no por esa solución.

104. El representante de Egipto sugiere que se pueda indicar en el propio modelo de notificación si existe una traducción de un reglamento técnico notificado, indicando el sitio Web donde se puede obtener la traducción.

105. La representante de los Estados Unidos recuerda que el Comité ya adoptó una decisión sobre las traducciones. Esta decisión consistió en que cuando existiera o estuviera prevista una traducción, este hecho debía indicarse en el modelo de notificación junto al título del documento.²⁵ Sugiere que pueda añadirse un recuadro para dejar más claro lo anterior.

106. Con respecto a las traducciones, el representante de las Comunidades Europeas señala que las Comunidades Europeas disponen de un sitio Web donde se puede acceder a la versión traducida de los textos notificados. No cree que sea necesaria una notificación adicional a este respecto. También señala que el documento elaborado por la Secretaría sobre publicaciones oficiales relativas a los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas es útil a este respecto, puesto que contiene direcciones pertinentes de los sitios Web (G/TBT/GEN/39).

ii) *Quinta Reunión Extraordinaria sobre Procedimientos para el Intercambio de Información*

107. El Presidente recuerda que el Comité celebrará en 2007 su Quinta Reunión Extraordinaria sobre Procedimientos para el Intercambio de Información. La reunión será de carácter técnico y se dirigirá a las personas encargadas del intercambio de información, incluidas las responsables de los servicios de información y de las notificaciones. Se acuerda que la Reunión Extraordinaria se celebre al mismo tiempo que la reunión ordinaria de noviembre del Comité (7 a 9 de noviembre de 2007).

²⁴ Véase, en particular, la sección II.E.1 del documento G/TBT/19.

²⁵ G/TBT/1/Rev.8, página 18.

4. Asistencia técnica

108. El Presidente recuerda que en el Cuarto Examen Trienal se hicieron tres recomendaciones sobre asistencia técnica. Las dos primeras se refieren al modelo de notificación (G/TBT/16) y la tercera a la prestación y obtención de asistencia técnica.²⁶

i) Modelo de notificación (G/TBT/16)

109. El Presidente recuerda que el modelo de notificación fue adoptado para su utilización con carácter experimental durante dos años y que en el Cuarto Examen Trienal se alude a una revisión de este modelo en 2007.

110. El representante de las Comunidades Europeas entiende que el uso del modelo no ha sido muy prolífico (sólo se han hecho tres notificaciones). Su delegación esperaba que los países en desarrollo hicieran mayor uso del modelo. El Comité debe estudiar por qué ha ocurrido así. No obstante, los países en desarrollo están recibiendo asistencia técnica sin utilizar este proceso.

111. El representante de Egipto señala que su delegación considera que el modelo de notificación abarca no sólo la necesidad (demanda) de asistencia técnica sino también la *oferta* de dicha asistencia. Por tanto, también los países desarrollados Miembros pueden hacer uso del mecanismo para indicar el suministro de asistencia técnica. Se trata de una responsabilidad que incumbe tanto a los beneficiarios como a los proveedores de la asistencia.

112. La representante de los Estados Unidos está de acuerdo con Egipto: el modelo lo han de utilizar tanto quienes tienen necesidades como quienes pueden responder o indicar que están facilitando asistencia. No obstante, recuerda las dificultades que tuvo su delegación para proporcionar información exhaustiva sobre sus actividades de asistencia en la esfera de los OTC. En los Estados Unidos, la información no se recoge de forma centralizada, sino que está muy descentralizada. Los Estados Unidos han aprovechado la oportunidad en respuesta a las notificaciones que se han hecho para ver si pueden facilitar información sobre actividades en marcha que puedan aportar respuestas pero, lamentablemente, en los tres casos concretos notificados los Estados Unidos no tenían información que enviar. Con respecto al uso tan poco frecuente del modelo de notificación, también se puede ver desde el punto de vista positivo. Los Estados Unidos entienden que cuando se acordó el modelo de notificación, su objeto era colmar las lagunas que se percibían en la asistencia. Dado que se han hecho pocas notificaciones, tal vez ello indique que los programas de asistencia existentes están atendiendo las necesidades.

113. El representante del Brasil apoya la declaración de Egipto con respecto a la importancia de que los donantes de asistencia técnica hagan notificaciones.

ii) Buenas prácticas con respecto a la prestación y obtención de asistencia técnica

114. El representante de Egipto, respaldado por el Brasil, insta a los Miembros a dar a conocer sus experiencias -como donantes o como beneficiarios- en el ámbito de la asistencia técnica. Si el Comité contara con comunicaciones sobre este asunto, podría debatir más a fondo los problemas y las ideas sobre la forma de conseguir mayor eficacia en la prestación de asistencia técnica.

5. Trato especial y diferenciado

115. El Presidente señala que en el Cuarto Examen Trienal se alienta a los Miembros a que informen al Comité sobre el trato especial y diferenciado que otorgan a los países en desarrollo

²⁶ G/TBT/19, párrafo 78.

Miembros y también se alienta a los países en desarrollo Miembros a realizar sus propias evaluaciones sobre la utilidad del trato especial y diferenciado y los beneficios resultantes. Para centrar mejor el intercambio de información sobre trato especial y diferenciado en la esfera de los OTC, es necesario que los Miembros hagan contribuciones específicas.²⁷

D. OTROS ASUNTOS

i) Informe sobre la labor del APEC relativa a las normas

116. La representante del Japón presenta un informe sobre los resultados de la labor del APEC en materia de armonización de normas (G/TBT/W/275).

ii) Términos y definiciones

117. El representante del Brasil hace referencia al documento JOB(06)/252 (Referencia a la sexta edición de la Guía 2 de la ISO/CEI, de 1991, en el Anexo 1 del Acuerdo OTC relativo a los términos y su definición). Declara que cualquier enmienda del Anexo 1 podría ir en la línea del contenido del primer punto del párrafo 19 del documento JOB(06)/252 y que será necesario que tales enmiendas se sometan a la evaluación y la aprobación del Comité.

118. El Presidente recuerda que el Comité acordó seguir debatiendo este asunto y, en ese contexto, se tendrá en cuenta la sugerencia del Brasil.²⁸

iii) Cuestiones relativas a la propiedad intelectual en la normalización

119. El representante de China presenta dos documentos sobre cuestiones relativas a los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la normalización (G/TBT/W/251 y G/TBT/W/251/Add.1). Indica que aunque durante la preparación del Cuarto Examen Trienal ha habido debates en el Comité, es necesario que los Miembros dispongan de más información para facilitar el entendimiento de esta cuestión y seguir debatiéndola. También informa al Comité de un acontecimiento sobre este tema que se va a celebrar en Beijing en abril de 2007.²⁹

III. ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA

120. Los representantes del Codex (G/TBT/GEN/51), la ISO (G/TBT/GEN/50), el CCI (G/TBT/GEN/52) y la ONUDI³⁰ facilitan al Comité información actualizada sobre las actividades pertinentes que están teniendo lugar en materia de asistencia técnica. La información pertinente sobre las actividades de asistencia técnica realizadas por la Secretaría en 2007 figura en el documento G/TBT/GEN/47.

²⁷ G/TBT/19, párrafo 82.

²⁸ G/TBT/19, párrafo 2.

²⁹ Puede encontrarse más información al respecto en: <http://chinawto.mofcom.gov.cn>.

³⁰ Se facilita un documento de sala.

IV. DUODÉCIMO EXAMEN ANUAL DE:

A. EL FUNCIONAMIENTO Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO OTC DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15

121. El Comité adopta su informe del duodécimo examen anual de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo OTC de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 (G/TBT/21/Rev.1 y Corr.1).

B. EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA (ANEXO 3)

122. El Presidente presenta la duodécima edición del Repertorio de Normas OTC de la OMC elaborado por el Centro de Información de la ISO/CEI. También señala a la atención del Comité dos listas preparadas por la Secretaría. La primera de ellas (G/TBT/CS/1/Add.11) contiene la compilación de las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código en el período objeto de examen, y la segunda (G/TBT/CS/2/Rev.13 y Corr.1) contiene la compilación de todas las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código desde el 1º de enero de 1995.

123. El Comité toma nota de esta información.

V. ACTUALIZACIÓN POR PARTE DE LOS OBSERVADORES

124. Los representantes del Codex (G/TBT/GEN/51), la CEI³¹ y la OIML (G/TBT/GEN/49) facilitan al Comité información actualizada sobre las actividades pertinentes que están realizando.

VI. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

125. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité elige al Sr. Raminder Sidhu (India) Presidente del Comité OTC.

VII. FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN

126. La próxima reunión ordinaria del Comité tendrá lugar los días 5 y 6 de julio de 2007.

³¹ Se facilita un documento de sala titulado "IEC Report to WTO/TBT Committee" (marzo de 2007).